

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018-00101-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE: OSCAR ELIAS GALLEGO CADAVID
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRICTO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE

Asunto: Requerir entidad accionada

Mediante memorial del 16 de junio de 2018 (ver folio 32) la entidad solicita que no se continúe con el tramite incidental argumentado que ya ha cumplido las órdenes impartidas.

Revisadas las actuaciones surtidas a lo largo del trámite incidental tenemos que mediante providencia del 18 de junio de 2018 se ordenó la apertura de incidente de desacato.

En idéntico sentido a la respuesta otorgada frente al requerimiento de este Despacho, la entidad radicó memorial el 20 de junio de 2018 (ver folio 36), indicando lo siguiente:

“(…)

Es indispensable partir indicando que la oficina de Auditoria Medica del DISPENSARIO MEDICO DE CALI (ESM) le ha brindado al paciente los servicios médicos que ha requerido para su patología sin afectar sus derechos fundamentales ni el criterio medico de cada galeno pertinente de acuerdo a cada servicio médico que el incidentalista requiera, profesionales médicos que son los idóneos para precisar no solo los tratamientos, sino además precisar la calidades que deben tener las instituciones prestadoras de salud que se lo puede garantizar.

En razón a lo anterior, al señor se le han autorizado innumerables servicios médicos en garantía de su derecho de salud, de acuerdo con la patología que padece y según conceptos médicos, de los cuales me permito señalar los últimos:

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN SALUD FAMILIAR Y COMUNITARIA autorizado mediante orden de servicio No. AUT-2018-06-1263112 en el DISPENSARIO MEDICO DE CALI.

- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA autorizado mediante orden de servicio No. AUT- 2018-06-1249875 en el DISPENSARIO MEDICO DE CALI.

- BIOMETRIA OCULAR SOD autorizado mediante orden de servicio No. AUT-2018-04-785312 en la IPS INSTITUTO PARA NINOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA.

- RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES autorizado mediante orden de servicio No AUT-2018-04-785313 en la IPS INSTITUTO PARA NINOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DELCAUCA.

- ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RINONES VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL).

Lo anterior es una clara demostración que la patología del señor KEVIN ESTIVEN NARVAEZ GUERRERO ha sido tratada realmente en las diferentes IPS con las cuales el DISPENSARIO MEDICO DE CALI a la fecha ha tenido convenio, autorizándole servicios de segundo y tercer nivel de acuerdo a la patología que padece el incidentalista, por ello, no hay lugar a asegurar que este ente Establecimiento de Sanidad Militar (ESN) se encuentre en desacato, recordando con ello que para que se de tal circunstancia, es necesario demostrar el elemento **OBJETIVO** y el **SUBJETIVO** del incumplimiento, lo cual no se ha demostrado en el sumario.

De otra parte, es imperioso informar que si a la fecha el usuario tiene algún servicio médico pendiente por autorizar, es válido recordar que se debe realizar el trámite previo con auditoria médica para su estudio, evento en el cual el paciente deberá dirigirse a la oficina de Auditoria Medica del Dispensario Médico de Cali y radicar los siguientes documentos;

- 1 Órdenes o prescripciones originales de los médicos tratantes.
- 2 Copia de la historia clínica con la indicación de los servicios médicos ordenados.
- 3 Copia del documento de identidad del paciente y carnet de servicios médicos.

Por lo anterior resulta indispensable destacar que **NO existe negación de la prestación de los servicios de salud**, en virtud a que el servicio solicitado está autorizado y puede ser suministrado en cualquier momento. Esta dependencia médica está en disposición de prestarle todos los servicios médicos requeridos por el usuario.

Acorde con lo anterior me permito replicar nuevamente que **no se evidencia la negación de la prestación de los servicios de salud**, lejos de eso esta dependencia médica está garantizando la prestación del servicio médico de acuerdo a lo ordenado por el galeno tratante. En ese orden de ideas, solicitamos declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** y con ello dar aplicación a la jurisprudencia de la honorable

44.

*Corte Constitucional en sentencia T-358 del 2014, entre otras, donde al respecto refiere lo siguiente: "La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier **orden judicial en tal sentido se torna innecesaria**"*

La sentencia de tutela proferida por el Despacho determinó en su parte resolutive lo siguiente:

*"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señora **OSCAR ELIAS GALLEGO CADAVID**, de conformidad con los motivos expuestos.*

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES y al HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a autorizar y programar dentro de un término razonable los procedimientos médicos prescritos por los galenos tratantes "BIOMETRIA OCULAR" y "CIRUGIA PARA EXTRACCION DE CATARATA" en cualquiera de las IPS que tenga contratada para la atención especializada que requiere la paciente. Además se ordena a la accionada que deben brindar al accionante una atención médica integral en relación con la patología que presenta. ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.

(...)"

Teniendo en cuenta la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de tutela confrontada con la información proporcionada por la entidad surge evidente que los procedimientos prescritos por los galenos tratantes "BIOMETRIA OCULAR" y "CIRUGIA PARA EXTRACCION DE CATARATA" no han sido autorizados y programados, pues dentro de la relación de servicios prestados continúan apareciendo los mismos que fueron informados al Despacho dentro del trámite de tutela.

En este contexto, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la entidad, se impone requerir nuevamente a la **CORONEL BEATRIZ SILVA**

MIRANDA o quien haga sus veces en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali¹, para que informe en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 85 del 15 de mayo de 2018, relacionadas con la autorización y programación de los procedimientos médicos prescritos por los galenos tratantes del señor OSCAR ELIAS GALLEGO CADAVID "BIOMETRIA OCULAR" y "CIRUGIA PARA EXTRACCION DE CATARATA".

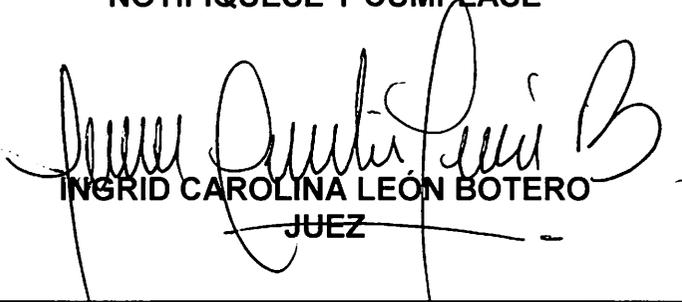
En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

1. REQUERIR a la CORONEL BEATRIZ SILVA MIRANDA o quien haga sus veces en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali, para que informe en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 85 del 15 de mayo de 2018, relacionadas con la autorización y programación de los procedimientos médicos prescritos por los galenos tratantes del señor OSCAR ELIAS GALLEGO CADAVID "BIOMETRIA OCULAR" y "CIRUGIA PARA EXTRACCION DE CATARATA".

2. LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 043 DE 27 JUN 2018	de 2018
Lo notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 JUN 2018 de 2018.	
Hora: 08:00 a.m. 27 JUN 2018	
Santiago de Cali, de 2018	
Secretaria, Y.L.T.	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

¹ Ver folio 37.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00108-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **JOAQUIN ANTONIO CABRERA CASTEBLANCO**
Demandado: **COLPENSIONES**

Auto interlocutorio No.

ASUNTO: Admite Demanda

El señor JOAQUIN ANTONIO CABRERA CASTEBLANCO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, para que se declare la nulidad de las Resoluciones **Nº SUB 208664 del 26 de septiembre de 2017** " *Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-ordinaria)*" y **Nº DIR 21897 del 30 de noviembre de 2017**, " *Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez- recurso de apelación)*" y como consecuencia se ordene la indexación de la primera mesada pensional a partir de la fecha en que fue retirado el actor hasta la fecha en que cumplió su status pensional, se reajuste la pensión de vejez en cuantía del 75% del salario y factores salariales devengados en el último año de servicios.

Revisada la demanda, encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios

mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, un reajuste pensional.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde laboró el Señor Joaquin Antonio Cabrera Castebianco, fue en la ciudad de Cali, según se verifica en certificación vista a folio 23 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

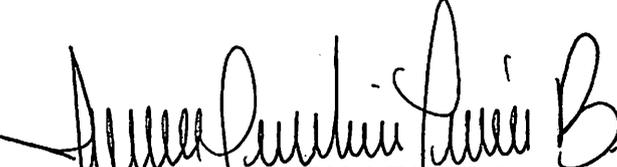
7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA, identificado con la C.C. N° 87.715.537 y tarjeta profesional N° 92.269 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

48

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00112-00
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: GLORIA FLOREZ RIVERA y LUIS EDUARDO MORENO APONTE
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Admite Demanda.

Los señores GLORIA FLOREZ RIVERA y LUIS EDUARDO MORENO APONTE, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se declare la nulidad parcial del Acuerdo N° 036 del 28 de noviembre de 2017 " Por medio del cual se da cumplimiento a unas incorporaciones reconocidas por la Comisión de Personal del hospital Universitario del Valle " Evaristo García" E.S.E. a favor de unos funcionarios inscritos en el escalafón público de carrera administrativa". A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a las demandadas a reconocer y pagar a los demandantes, todos los salarios, primas, bonificaciones, aumentos decretados y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación por supresión del cargo, hasta el momento de su incorporación.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral,

que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento y pago de unos emolumentos laborales.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde desempeñaron sus cargos los señores GLORIA FLOREZ RIVERA y LUIS EDUARDO MORENO APONTE, fue en el Municipio de Santiago de Cali (Valle), tal como se verifica en el acta de posesión visible a folios 42 y 43 del expediente.
- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co.](mailto:agencia@defensajurica.gov.co), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al correo electrónico [njudiciales@valledelcauca.gov.co.](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

6°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" – E.S.E., al correo [notificacionesjuridicas@huv.gov.co.](mailto:notificacionesjuridicas@huv.gov.co)

7°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

9°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

10. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada ZULAY DALILA LOPEZ CLAROS, identificada con la C.C. N° 34.604.351 y tarjeta profesional N° 173.628 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No.	76001 33 33 007 2018 00125 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FREDY ARANGO VELASCO
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Admite Demanda.

El Señor FREDY ARANGO VELASCO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, para que se declare la nulidad de la **Resolución No. 0100.24.02.17.598 del 15 de diciembre de 2017** *“Por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento en la Contraloría General de Santiago de Cali”*, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro del actor a un cargo de igual o superior categoría al que ocupaba, se le cancele todos los salarios y emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta el día de su reintegro, más los aportes a la seguridad social a que haya lugar.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reintegro a un cargo.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde desempeñó su cargo como Auditor Fiscal el señor Fredy Arango Velasco, fue en la ciudad de Cali (Valle), como se verifica en el acto administrativo visible a folios 5 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali, en su condición de representante legal, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cali.gov.co y notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

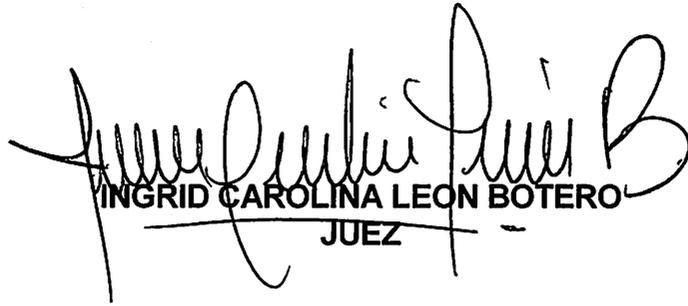
7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado GERARDO MENDOZA CASTRILLON, identificado con la C.C. No. 16.769.301 y tarjeta profesional No. 98.312 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls 1 y 2).

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

iqd

80

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Auto Interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00285-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: JULIETA GARCIA HURTADO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Asunto: Rechazo de demanda

La señora **JULIETA GARCIA HURTADO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-**, para que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 482 del 28 de marzo de 2017**, por medio de la cual se corrige la **Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015** *“por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo del Restructuración de pasivos- Ley 550 de 1999, presentados por el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo identificado con cedula de ciudadanía N° 16.660.807 de Cali”*.

La parte demandante subsana la demanda mediante memorial radicado el 12 de abril de 2018, en los términos indicados en el auto interlocutorio de marzo de 2018 (folios 23 a 25).

Ahora bien, de un nuevo estudio de la demanda encuentra el Despacho que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que desde la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 482 del 28 de marzo de 2017, esto es, el día 30 de marzo de 2017, fecha en que fue notificada, hasta el momento de presentación de la misma, han transcurrido los cuatro (4) meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA, el cual reza:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

1....

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

...

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

Según se confirma en constancia vista a folio 77 (reverso), la Resolución No. 482 del 28 de marzo de 2017, fue notificada el día 30 de marzo de 2017, venciendo entonces los cuatro meses para presentar la demanda el día 01 de agosto de 2017. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos de Cali, el día 04 de julio de 2017, la cual fue declarada fallida el día 11 de septiembre de 2017 en virtud de la constancia de entrega visible a folios 14 vuelto, interrumpiendo el término por 29 días, el cual venció el día 10 de octubre de 2017, presentando la demanda el día 19 de octubre de 2017, conforme acta de reparto obrante a folios 15, por lo que puede concluirse que efectivamente se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.¹, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.º- **RECHAZAR** la demanda presentada por la Señora JULIETA GARCIA HURTADO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.º- Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

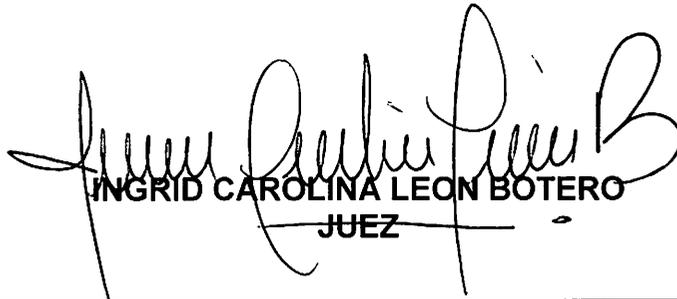
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



3°.- **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante castaoyasociados@hotmail.com

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

43 27 JUN 2018
25 JUN 2018
27 JUN 2018
Y.I.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00287-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **LUIS GUILLERMO MACHADO MEDINA**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Asunto: Rechaza demanda.

El señor **LUIS GUILLERMO MACHADO MEDINA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-**, para que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 482 del 28 de marzo de 2017**, por medio de la cual se corrige la **Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015** *“por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo del Restructuración de pasivos- Ley 550 de 1999, presentados por el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo identificado con cedula de ciudadanía N° 16.660.807 de Cali”*.

La parte demandante subsana la demanda mediante memorial radicado el 12 de abril de 2018, en los términos indicados en el auto interlocutorio de marzo de 2018 (folios 51 a 52).

Ahora bien, de un nuevo estudio de la demanda encuentra el Despacho que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que desde la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 482 del 28 de marzo de 2017, esto es, el día 30 de marzo de 2017, fecha en que fue notificada, hasta el momento de presentación de la misma, han transcurrido los cuatro (4) meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA, el cual reza:

“ARTÍCULO 164. *La demanda deberá ser presentada:*
(...)

104

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)

Según se confirma en constancia vista a folio 19 (reverso), la Resolución No. 482 del 28 de marzo de 2017, fue notificada el día 30 de marzo de 2017, venciéndose entonces los cuatro meses para presentar la demanda el día 01 de agosto de 2017.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos de Cali, el día 04 de julio de 2017, la cual fue declarada fallida el día 11 de septiembre de 2017 en virtud de la constancia de entrega visible a folios 28 vuelto, interrumpiendo el termino por 29 días, el cual venció el día 10 de octubre de 2017, presentando la demanda el día 19 de octubre de 2017, conforme acta de reparto obrante a folio 33, por lo que puede concluirse que efectivamente se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control. Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.1, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

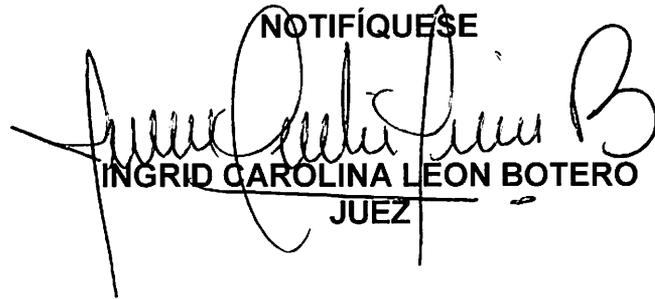
1° **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **LUIS GUILLERMO MACHADO MEDINA** en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2° Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

3° **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena



enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante
castaoyasociados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 0 43 DE _____ DE 27 JUN 2018

Le notifico a las partes que no lo han sido personalmente el auto
de fecha _____ DE 25 JUN 2018

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali. 26 JUN 2018

Secretaria. Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00288-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **MARIA CARLINA MOLINA RAMOS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Asunto: Rechaza demanda.

La señora **MARIA CARLINA MOLINA RAMOS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-**, para que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 482 del 28 de marzo de 2017**, por medio de la cual se corrige la **Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015** *“por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo con régimen anualizado, en virtud del Acuerdo del Restructuración de pasivos- Ley 550 de 1999, presentados por el abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo identificado con cedula de ciudadanía N° 16.660.807 de Cali”*.

La parte demandante subsana la demanda mediante memorial radicado el 12 de abril de 2018, en los términos indicados en el auto interlocutorio de marzo de 2018 (folios 52 a 53).

Ahora bien, de un nuevo estudio de la demanda encuentra el Despacho que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, teniendo en cuenta que desde la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 482 del 28 de marzo de 2017, esto es, el día 30 de marzo de 2017, fecha en que fue notificada, hasta el momento de presentación de la misma, han transcurrido los cuatro (4) meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA, el cual reza:

“ARTÍCULO 164. *La demanda deberá ser presentada:*
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

Según se confirma en constancia vista a folio 19 (reverso), la Resolución No. 482 del 28 de marzo de 2017, fue notificada el día 30 de marzo de 2017, venciéndose entonces los cuatro meses para presentar la demanda el día 01 de agosto de 2017.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos de Cali, el día 04 de julio de 2017, la cual fue declarada fallida el día 11 de septiembre de 2017 en virtud de la constancia de entrega visible a folios 14 vuelto, interrumpiendo el término por 29 días, el cual venció el día 10 de octubre de 2017, presentando la demanda el día 19 de octubre de 2017, conforme acta de reparto obrante a folio 33, por lo que puede concluirse que efectivamente se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control. Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.1, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

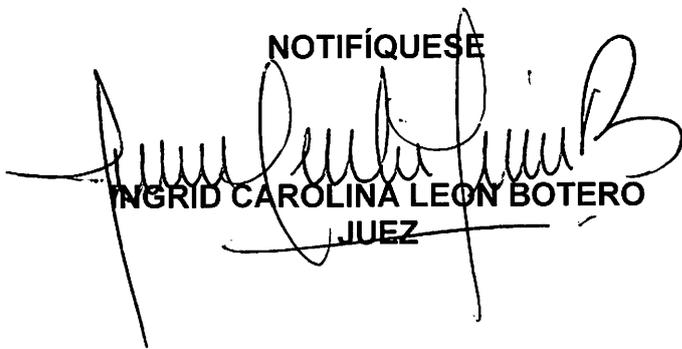
1° **RECHAZAR** la demanda presentada por la Señora **MARIA CARLINA MOLINA RAMOS** en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2° Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

3° **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena



enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante
castaoyasociados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 043 DE	DE 27 JUN 2018
Le notifico a las partes que no lo han sido personalmente el auto	
de fecha	DE 25 JUN 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali	27 JUN 2018
Secretaria	Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018

Auto Interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00121 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante JULIAN ARANGO AGUIRRE
Demandado: NACION- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Asunto: Remite por competencia.

El señor **JULIAN ARANGO AGUIRRE**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita al Despacho se declare a la **NACION- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales causados como consecuencia de la presunta falla en la prestación del servicio por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en la vigilancia y control de la sociedad **ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. –ESTRAVAL S.A.–**, con ocasión de la celebración del contrato de compra de cartera de persona natural suscrito el día 21 de octubre de 2015, entre el demandante con esta sociedad.

El numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de reparación directa la competencia por razón del territorio se determinará *“por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los hechos, las omisiones y acciones objeto de la demanda ocurrieron en Bogotá ciudad en donde tiene su domicilio principal la Sociedad Estrategias en Valores S.A.- Estraval S.A.- (fls 71), donde fue suscrito el contrato de compraventa de cartera de persona natural el día 21 de octubre de 2015 (fls 7 a 11) y en donde tiene su domicilio principal la entidad demandada; por tanto, este Despacho carece de competencia para estudiar el presente asunto.

123
124

Por lo anterior, el Juzgado competente para conocer de la presente acción por el factor territorial es el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – REPARTO-, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

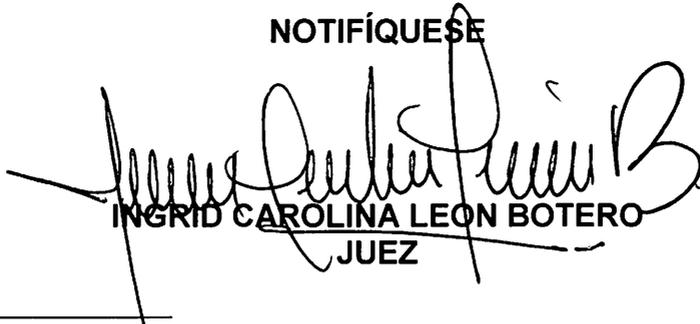
En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - OFICINA DE REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - OFICINA DE REPARTO-**.
3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante thebriefcase.comercial@hotmail.com
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUN 2018.

Auto interlocutorio No. 487

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00119-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA ISABEL URIBE QUINTERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Declara impedimento.

Las señoras LUZ YOHANA CARDONA RÍOS, OFELIA GALLEGO GÓMEZ, MARÍA ISABEL URIBE QUINTERO, MARTHA ELENA LEMOS OSORIO, ANA MILENA GARCÍA GÓMEZ y ANA CRISTINA GALLEGO GÓMEZ, a través de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento relativo a que la bonificación judicial que perciben, es constitutiva de factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; persiguiendo como restablecimiento que la entidad reconozca dicho derecho.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede la titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que esta Juzgadora se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. debe esta Juzgadora declarar el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que, examinadas las pretensiones de la demanda, existe un interés directo en las resultas del proceso en tanto la parte demandante solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro. Por ello y teniendo en cuenta que esta funcionaria devenga dicho emolumento, puede verse comprometida la imparcialidad en la decisión definitiva, ya que me encuentro sometida desde el punto de vista salarial a las mismas previsiones que emanan de la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. prescribe que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, al igual que a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 043 DE:	20 JUN 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	25 JUN 2018
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	25 JUN 2018
Secretaria,	Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2018-00104-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HECTOR ROBERTO NEIRA ROLDAN
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto. Declara impedimento.

El señor HECTOR ROBERTO NEIRA ROLDAN, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. SRAP – 31000-044 del 19 de septiembre de 2017 y la Resolución N° 23155 del 20 de octubre de 2017, mediante los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial para que sea constituida como factor salarial y en consecuencia liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro.

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, procede la titular del Despacho el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que esta Juzgadora se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 1° del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*”

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.”

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. debe esta Juzgadora declarar el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez, que examinadas las pretensiones de la demanda existe un interés directo en las resultas del proceso, por cuanto la parte actora quien ejerce como Fiscal Especializado de la ciudad de Cali, solicita el reconocimiento de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, por ello y teniendo en cuenta que esta Juzgadora devenga dicho emolumento, puede verse comprometida mi imparcialidad ya que me encuentro sometida desde el punto de vista salarial a las mismas previsiones que emanan de la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios.

De otro lado, si bien el numeral 1º artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado 8º Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

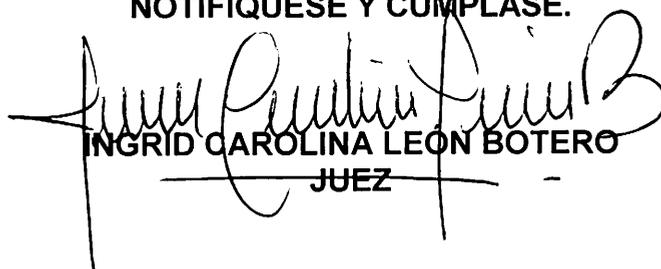
Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1º. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso al igual que todos los Jueces Administrativos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 003 DE: 27 JUN 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 25 JUN 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 27 JUN 2018

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO